

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015)

ASUNTO: Ejecución de sentencia

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2012.00037.00

EJECUTANTE: Vivian Esther Flórez Barreto

EJECUTADO: Municipio de Chalán

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Vivian Esther Flórez Barreto a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Chalán, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, el día 03 de marzo de 2015, fue presentada directamente en la Secretaría de este despacho demanda ejecutiva promovida por la señora Vivian Esther Flórez Barreto contra el municipio de Chalán, aportando como título ejecutivo una providencia judicial proferida por este juzgado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del proceso ordinario referido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A fin de atender la anterior petición se abordará en primer término lo concerniente a la competencia para conocer del asunto puesto a consideración.

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su turno, el artículo 297 ibídem señala que: para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.* A su turno, el artículo 298 del mismo estatuto refiere que en estos casos, cuando ha transcurrido un (1) año después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En cuanto a la competencia por el factor territorial el artículo 156 establece en su numeral 9º que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por el factor cuantía, el artículo 155 ibídem establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, al despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto toda vez que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por este juzgado, y su cuantía no excede los 1500 SMLMV, ajustándose así a lo preceptuado en la normatividad citada.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos que provengan del juez administrativo, una vez vencido el plazo para la ejecución, el acreedor está facultado para acudir ante el mismo juez que profirió la decisión, con el fin de obtener su ejecución dentro del mismo expediente inicial que dio lugar a la condena o estableció el acuerdo, sin necesidad de un nuevo proceso ejecutivo. Al respecto, cabe traer a colación la posición doctrinaria de Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, quien en su libro “*la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*”, cuarta edición, página 313 y 314, expresa:

“Por otro lado, se descarta cualquier tesis dirigida a sostener que el inciso primero del artículo 298 del CPACA, creó una nueva modalidad de incidente para pedir el cumplimiento de una providencia judicial condenatoria. Por el contrario, la única forma para lograr la satisfacción de un crédito judicial es por la vía del juicio ejecutivo y nada más. Insistir en la figura del incidente de cumplimiento sería tanto como dar vida a fenómenos procesales cuya presencia no se advierte del citado inciso del artículo 298 en cita y peor aún sin soporte legal alguno. La forma de cumplimiento ante el mismo juez, no es otra que la misma ya consagrada en los CPC y CGP. Son razones de economía procesal y de eficiencia las que evalúa el Legislador al autorizar la ejecución ante el mismo juez de la acción.

Como se advirtió, la ejecución seguida ante el juez ordinario, solo era procedente frente aquellas providencias judiciales condenatorias que se hayan expedido y ejecutoriada en vigencia del nuevo CPACA, pues respecto de aquellas que reunieron las anteriores características antes del 2 de julio de 2012, se seguirán por las disposiciones procesales del CPC.

El procedimiento de ejecución ante el mismo juez administrativo, aparece descrito en el artículo 335 y en el artículo 306 del CGP...”

Se cita el artículo 306. Ejecución: cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan

sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...

Por manera que es procedente adelantar el trámite de la ejecución de la sentencia aportada como título ejecutivo, con la salvedad que el presente asunto no se trata de una nueva demanda ejecutiva sino que corresponde al procedimiento seguido dentro del proceso ordinario que dio lugar a la condena, el cual está establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 306 del C.G.P.

Pues bien, el contenido de la sentencia aportada da cuenta de la existencia de una obligación a cargo del municipio de Chalán y a favor de la señora Vivian Esther Flórez Barreto, la cual consiste en el pago de las sumas arrojadas por concepto de cesantías, vacaciones por el periodo laboral comprendido entre el 13 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2006, y el pago de la sanción prevista en la Ley 244 de 1995, a partir del 24 de septiembre de 2009 hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías. Suma que se ordenó ser liquidada en las proporciones de Ley, e indexadas en lo que corresponda. Así, se estima que la obligación contenida en el título es clara y expresa.

En cuanto a la exigibilidad se tiene que el artículo 192 del C.P.A.C.A, inciso 2º establece que *las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria*. Y exige que: *Para tal efecto, el beneficiario **deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

Seguidamente, el artículo 299 ibídem referido a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Del contenido del artículo 192 y 299 citados se extrae que el requisito de exigibilidad comporta dos elementos, a saber: 1. El cumplimiento del término o

plazo, - diez (10) meses, y 2. El cumplimiento de la condición: elevar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Al efecto, la sentencia que comporta el título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el día 08 de agosto de 2013, tal como consta a folio 19 del expediente, por lo que el plazo de diez (10) meses para el cumplimiento venció el 09 de junio de 2014, y la parte ejecutante acudió a esta instancia el 03 de marzo de 2015, es decir cuando la obligación había alcanzado la exigibilidad respecto del plazo señalado en la ley.

También se observa que el día 24 de octubre de 2013, el ejecutante solicitó ante la entidad pública el pago de la condena impuesta cumpliendo la exigencia contemplada en el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, y al momento de liquidar el crédito se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 concerniente a la inclusión de los intereses moratorios desde su fecha de exigibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1 - Ordenase al Municipio de Chalán, pagar a la ejecutante Vivian Esther Flórez Barreto, o a su apoderado Dr. Luis Carlos Pérez Arias, dentro del término de cinco (5) días la suma de cuarenta y dos millones quinientos noventa y tres mil ciento noventa y dos pesos, (\$42.593.192), con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito, de conformidad con la motivación.

2 - Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante legal del Municipio de Chalán, de conformidad a lo establecido en el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 – Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

4 - Reconocer personería al Dr. Luis Carlos Pérez Arias, como apoderado del ejecutante, de conformidad al poder inicialmente conferido.

5 - Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

